

ORDINARIO 2023 065

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).- Al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario de MARIA GLADYS GONZÁLEZ DE GARCIA contra la UGPP fue recibido por reparto el 09 de febrero de 2023 proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales – Caldas. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que en audiencia pública del 31 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales – Caldas declaró probada la excepción previa de falta de competencia, se dispone APREHENDER EL CONOCIMIENTO de la demanda y en consecuencia se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 117</p> <p>Hoy: <u>25 de julio de 2023</u></p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f372e6a422b0bd46022df749e5f0ea01a3d3838627333355e2862107cc571010**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2023 102

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).- Al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario instaurado por VALERIA YEPES MANRIQUE contra SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS SAS fue recibido por reparto el 01 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que en audiencia pública del 20 de febrero de 2023 el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. declaró probada la excepción de falta de competencia, se dispone APREHENDER EL CONOCIMIENTO de la presente demanda y en consecuencia se **SEÑALA** el próximo **MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (08:30 A.M.) para continuar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 117</p> <p>Hoy: <u>25 de julio de 2023</u></p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3059febb221da1f8dd7fff178f492efbbe2ac15386df0f09afd8d9d7b3129**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2023 055

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).- Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario instaurado por JOSE FRANCISCO SAAVEDRA DIAZ contra XCALIBUR AIRBORN GEOPHYSICS SUCURSAL COLOMBIA fue recibido por reparto el 02 de febrero de 2023 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en audiencia del 23 de enero de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró probada la excepción previa de falta de competencia, se dispone APREHENDER EL CONOCIMIENTO de la presente demanda y en consecuencia se **SEÑALA** el próximo **LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (08:30 A.M.) para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 117</p> <p>Hoy: <u>25 de julio de 2023</u></p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d6c7283f1a3d13e9d3e3c4759850d0be95ba6c29e006817fbce2fe0fdcdbb0**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 123 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **GUILLERMO LEON CASTAÑO SUAREZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, recibida por reparto el 10 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del Derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS. Los nombres de las personas jurídicas de derecho privado demandadas tanto en el poder como en la demanda deberán corresponder a los que se consignan en los certificados de existencia y representación legal que se aportan, el de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, el de PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y el de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A es SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por lo que deberán corregirse tanto en la demanda como en el poder.

HECHOS. Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que deberá el profesional del derecho relatar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo la afiliación a cada administradora, pues de prosperar las pretensiones, deberán dejarse sin efecto todas las afiliaciones.

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que según la historia laboral que se aporta al plenario, la administradora actual a la que esta afiliado el demandante es PORVENIR S.A., de manera pues que la restitución de los valores a la que se refiere la pretensión segunda no estaría a cargo de COLFONDOS S.A. sino de PORVENIR S.A. y el traslado se debería producir de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES.

PRUEBAS. Se solicita a la libelista relacionar en el acápite correspondiente los documentos que reposan a folios 96 y 97 del archivo *04AnexosPruebas*, 120 y 121 del archivo *06TramiteNotificacion* del expediente digital.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **GUILLERMO LEON CASTAÑO SUAREZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 117

Hoy: 25 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7abdd0c194f7e9616fc827eb18a580ef8fb5d4973fee4bf003a371737c9a407**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 138 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **MARIA CLAUDIA ZUÑIGA ROJAS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, recibida por reparto el 17 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PODER. Se advierte que el poder aportado con la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no fue conferido mediante mensaje de datos por el poderdante. Ahora, si el poder fue conferido en virtud del artículo 75 del C.G.P., se le recuerda al profesional del derecho que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por lo que deberá allegar uno nuevo que cumpla con una de las dos características antes referidas.

PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS. Los nombres de las personas jurídicas de derecho privado demandadas tanto en el poder como en la demanda deberán corresponder a los que se consignan en los certificados de existencia y representación legal que se aportan, el de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y el de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A es SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, por lo que deberán corregirse.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARIA CLAUDIA ZUÑIGA ROJAS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 117

Hoy: 25 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16edb6da3aa4880d8ffc67c24163efc90e08646a7cef1a95c551a58f2b8760d**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 105 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **ABAD ENRIQUE PÉREZ BOLÍVAR** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, recibida por reparto el 22 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y el poder, de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que no cumplen con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PODER. Se advierte que el poder aportado con la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no fue conferido mediante mensaje de datos por el poderdante. Ahora, si el poder fue conferido en virtud del artículo 75 del C.G.P., se le recuerda al profesional del derecho que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por lo que deberá allegar uno nuevo que cumpla con una de las dos características antes referidas.

PRETENSIONES. Se recuerda al apoderado que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO y CONDENATORIO, por tal razón se debe adecuar todo el acápite.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 C.P.T. y S.S., no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en el acápite denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES" es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.

PRUEBAS. Se solicita al libelista allegar la prueba documental que enuncia en el acápite "RELACIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA", por cuanto no obra en el expediente digital. Así como relacionar el documento visible a folios 1 al 5 del archivo *04Anexos*.

ENVÍO DE LA DEMANDA. No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ABAD ENRIQUE PÉREZ BOLÍVAR** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 117

Hoy: 25 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a9110432449c404a54ca643f1eb5cde844e0dd7b7654c96afae8b5b997d8d**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 124 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **MIGUEL ANDRÉS OSPITIA BARRIOS** contra **ARLEY ANDRADE** y **NANCY HELENA REYES**, recibida por reparto el 13 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PARTE DEMANDADA. Deberá modificarse lo relativo a las personas demandadas tanto en la demanda como en el poder pues no hay claridad de quienes son. En primer lugar, 2AEXPRESS no es una persona jurídica que tenga un representante legal sino que, conforme el certificado de la Cámara de Comercio que obra a folios 52 a 56, se trata de un establecimiento de comercio de propiedad del señor ARLEY ANDRADE, de manera pues que en este caso deberá demandarse a la referida persona natural y no al establecimiento por carecer de personería jurídica. En el caso de la sociedad DIAGNOSTICOS NR SAS no hay claridad si la demanda se dirige contra ella o contra la persona natural que la representa, pues si bien en varios apartes de la demanda se relaciona la señora NANCY HELENA REYES como representante legal de la sociedad, en otros apartes y especialmente en las pretensiones, se solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la señora NANCY HELENA REYES SILVA y que se le condene judicialmente a ella. Por lo anterior, si la demandada es la persona jurídica, deberán modificarse los hechos y las pretensiones de la demanda evitando referirse en cada uno a la señora NANCY HELENA, pues recuérdese que las sociedades son personas jurídicas con todos sus requisitos, diferentes a las personas naturales que las representan.

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, respecto a quienes son los demandados. En la pretensión primera declarativa, deben señalarse con precisión y claridad cuáles son los extremos temporales de los contratos cuya declaración solicita, además, las pretensiones son declarativas y condenatorias, por lo que deberá remplazarse la palabra “ordene” por “condene” de las pretensiones condenatorias 6ª y 7ª.

ANEXO OBLIGATORIO. Si la demanda se mantiene contra la sociedad DIAGNOSTICOS NR SAS, deberá aportarse un certificado de existencia y representación legal actualizado, pues el aportado data del 16 de mayo de 2022.

PRUEBAS. Se solicita a la libelista relacionar en el acápite correspondiente las pruebas que reposan a folios 26 al 28 del archivo *04AnexosPruebas* del expediente digital. De igual forma se solicita al apoderado individualizar la prueba “*Copia Respuesta derecho de petición dirigido al señor Miguel Andrés Ospitia Barrios y otros, allegado por Diagnósticos NR S.A.S Nit 901253968-8 y 2ª Express Nit 11221253-5 donde se niega que existió contrato laboral*” visibles a folios 32 al 35.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MIGUEL ANDRÉS OSPITIA BARRIOS** contra **ARLEY ANDRADE y NANCY HELENA REYES**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 117

Hoy: 25 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981d4691ca46ce1fe883a4fc1f3762892d13c7937da642b59bd0a798b31ff30a**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 142 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **MARÍA EMILSE SÁNCHEZ** contra **ADRIANA NIÑO CABAL**, recibida por reparto el 23 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ identificado con la C.C. No. 19.258.430 de Bogotá y T.P. No. 76.103 del C.S. de la J., conforme el poder que obra en el archivo *03Poder* del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **MARIA EMILSE SANCHEZ** contra **ADRIANA NIÑO CABAL**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada ADRIANA NIÑO CABAL y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, debe indicarse que las pretensiones que se plantean en la demanda pueden resolverse sin vincular a las AFP PORVENIR, COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A. pues ninguna de ellas se dirige en su contra, por lo que no es procedente su vinculación.

Por la misma razón, tampoco es procedente la vinculación al proceso del Ministerio del Trabajo y de la UGPP, máxime si se tiene en cuenta que se trata de autoridades administrativas cuya función es paralela a la de las autoridades jurisdiccionales y que cualquier información que se requiera para adelantar este proceso judicial, puede ser solicitada a ellas mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 117

Hoy: 25 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07074877935bd295dff3863e0928d4fa8661cf19aca53797dbc16d56fa2cb474**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 130 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado por **CLARA INÉS QUICENO GALLEGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, informando que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **CLARA INÉS QUICENO GALLEGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado No. 117

Hoy: 25 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d37c56775df10ec05a308099a42578388a1ca1a7808a60162069354bc2b5514**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2019-00470

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ GIRALDO** contra **BANCO POPULAR S.A.**, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que desde el auto del 30 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda, entre otros aspectos, por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal del BANCO POPULAR. Si bien se aportó el referido el certificado que obra a folios 333 al 335 del archivo *01Expedientedigitalizado*, en el mismo no se evidencia la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales del demandado, por lo que mediante auto del 11 de febrero de 2020 se admitió la demanda, pero se requirió a la parte actora para que aportara *“certificado de existencia y representación legal de la demandada BANCO POPULAR S.A. donde se pueda verificar la dirección de notificación, como quiera que en el aportado al plenario no se encuentra dirección alguna”*.

Tal requerimiento se reiteró mediante auto del 18 de enero de 2022, no obstante, el apoderado no manifestó que esté en imposibilidad de acompañar la certificación solicitada, tampoco la aportó y, por el contrario, remitió al Despacho un DOCUMENTO ILEGIBLE de un presunto correo electrónico enviado al BANCO POPULAR S.A. en el que no puede verse siquiera la dirección de correo electrónico a la que fue enviada y que, en todo caso, no cumple con lo previsto por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, pues no se aportó el acuse de recibido por la demandada al que hizo referencia la Corte Constitucional en la sentencia C - 420 de 2020, por lo que no puede tenerse por notificado del auto admisorio de la demanda al BANCO POPULAR S.A. como lo solicita el señor apoderado.

Por lo anterior SE REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora para que aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO BANCO POPULAR S.A. en el que conste la DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

SE REQUIERE asimismo a la parte actora para que efectúe la notificación física o electrónica a la demandada con el lleno de la totalidad de los requisitos legales, esto es, los previstos en la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta para ello que mientras no se aporte el certificado de existencia y representación requerido, no podrá validarse ninguna notificación que se efectúe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaacd8d3c5ff226df102c9d2e342fda720289879f2a0cb5b131157fa2f04002**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2020-00169

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical de BRINKS DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ANDRES CLAROS GARZON, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto admisorio de la demanda, sin que la parte demandante lo haya notificado. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente”.

Examinada la presente actuación, se observa que mediante auto del 16 de diciembre de 2021, el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal tanto del demandado como del sindicato y, hasta la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones necesarias para efectuar dicho trámite.

Lo anterior lleva al Despacho a concluir la falta de interés de la parte demandante en aras de adelantar la diligencia de notificación y lograr los objetivos de una pronta y cumplida administración de justicia.

Por estas razones, el Despacho ORDENA el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5049c3940231b1ea4b9688273aa76767d6964220afa70a24cca852b7cf0ff0**

Documento generado en 24/07/2023 05:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>